

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado ORLANDO CHAPARRO HERRERA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 09 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15759-60-00-224-2009-00009-00 (N.I. 2011-447)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	ORLANDO CHAPARRO HERRERA - C.C. 9.396.297
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1º INSTANCIA	6 DE MAYO DE 2010
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 2º INSTANCIA	26 DE NOVIEMBRE DE 2011
HECHOS	FEBRERO A MAYO DE 2009
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	240 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por ORLANDO CHAPARRO HERRERA, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18358115	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18460909	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	SOGAMOSO
18574574	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SOGAMOSO
18647009	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18714833	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3136	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3136/ 8 =392 DÍAS	392 / 2 = 196 DÍAS		196 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

196 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio verificado que la conducta de ORLANDO CHAPARRO HERRERA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado ORLANDO CHAPARRO HERRERA, por concepto de trabajo es de CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado ORLANDO CHAPARRO HERRERA por concepto de trabajo CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS.

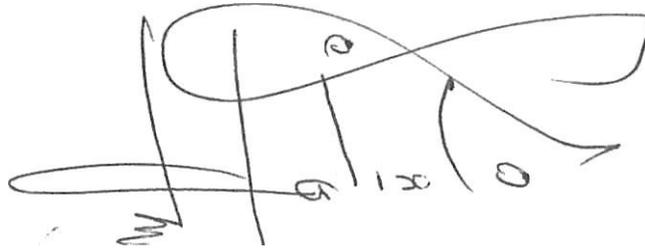
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado PEDRO DIAZ SANCHEZ, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	110016000055 2010 00612 (N.I. 2015-105)
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	PEDRO DIAZ SANCHEZ -. C.C. 74.755.271 de AGUAZUL
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FALLO 1º INSTANCIA	ABRIL DE 2010
HECHOS	FEBRERO 2015
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENRO DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el PEDRO DIAZ SANCHEZ privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18135127	01-01-2021 AL 28-02-2021	EJEMPLAR	400	SOGAMOSO
18139572	01-03-2021 AL 30-04-2021	EJEMPLAR	424	SOGAMOSO
18184799	01-05-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	416	SOGAMOSO
19287111	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18363510	01-10-2021 AL 21-12-2021	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18463002	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	SOGAMOSO
18566005	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SOGAMOSO
18664343	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	248	SOGAMOSO
18716717	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR Y MALA	240	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			4232	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
4210/ 8 = 529 DÍAS	529 / 2 = 264.5 DÍAS		264.5 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18664343	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	234	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			234	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
234/ 6 = 39 DÍAS	39 / 2 = 19.5 DÍAS		19.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	284 DÍAS
-------------------------------	-----------------

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 168 horas de trabajo del mes de diciembre de 2022, ni tampoco se tendrá en cuenta 80 horas registradas en el mes de noviembre contenidas en el certificado 18716717, por cuanto la conducta evaluada para el periodo (16 de noviembre de 2022 al 15 de febrero de 2023) fue calificada como MALA, lo cual torna improcedente su reconocimiento para redimir pena, conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993, y con respecto al tiempo laborado

durante el mes de enero y febrero de 2023 no se pronunciara el despacho, porque no se allego certificado de redención.

Una vez revisados los demás certificados de trabajo y estudio, verificado que la conducta de PEDRO DIAZ SANCHEZ fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena procedente, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado PEDRO DIAZ SANCHEZ, por concepto de trabajo y estudio, es de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados y que corresponde al periodo entre el 1 de enero de 2021 al 16 de noviembre de 2022.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal establecido.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado PEDRO DIAZ SANCHEZ, por concepto de trabajo y estudio es de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) DÍAS.

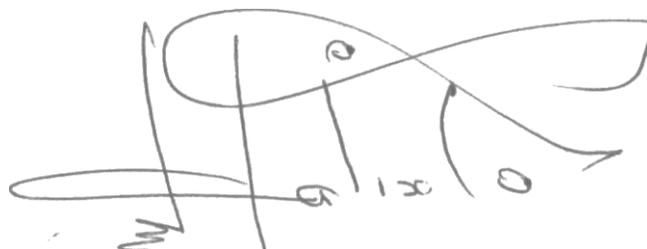
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 21 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado WILSON CARCAMO GARCES, a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	157596 000 223 2013 01989 00 (N.I. 2016-165)
TRAMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	WILSON CARCAMO GARCES C.C. 91.440.354 DE BARRANCABERMEJA SANTANDER
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FALLO 1º INSTANCIA	19 DE MAYO DE 2016
HECHOS	7 DE DICIEMBRE D 2012
DELITO	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	198 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el WILSON CARCAMO GARCES privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18277923	31-08-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	208	SOGAMOSO
18358096	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18460908	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	SOGAMOSO
18574570	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SOGAMOSO
18662109	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	432	SOGAMOSO
18715148	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	56	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2568	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2568/ 8 =321 DÍAS	321/2 = 160.5 DÍAS		160.5 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18662109	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	126	SOGAMOSO
18715148	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	324	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			450	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
450/ 6 =75 DÍAS	75 /2 = 37.5 DÍAS		37.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

198 DÍAS

Una vez revisados los certificados de trabajo y estudio, verificado que la conducta de WILSON CARCAMO GARCES fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILSON CARCAMO GARCES, por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado WILSON CARCAMO GARCES, por concepto de trabajo y estudio de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) DÍAS.

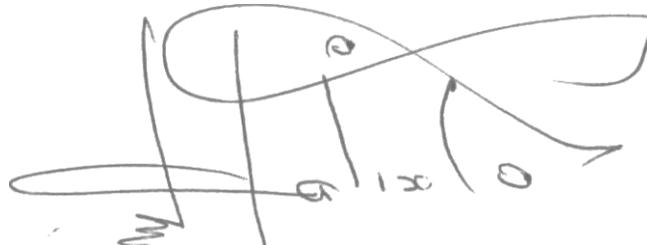
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR allega solicitud de extinción de la sanción penal. Para que se sirva proveer.

NATALIA BOHÓRQUEZ CELIS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<u>C.U.I. y NUM. INTERNO</u>	100016000090 2013 00069 (NI. 2017 – 413)
<u>LEY</u>	906 DE 2004
<u>SENTENCIADO</u>	HERNANDO MORA CHAVUR
<u>CÉDULA CIUDADANÍA</u>	9.513.104 DE SOGAMOSO BOYACÁ
<u>DELITO</u>	FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA
<u>FECHA HECHOS</u>	FLAGRANCIA 16 MARZO DE 2015
<u>CAPTURA</u>	16 MARZO 2015
<u>JUZGADO FALLADOR</u>	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
<u>FECHA SENTENCIA</u>	13 DE NOVIEMBRE DE 2015
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017
<u>EJECUTORIA SENTENCIA</u>	22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
<u>PENA PRINCIPAL</u>	84 MESES DE PRISIÓN
<u>OTRAS PENAS</u>	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENAS DE PRISIÓN.
<u>DECISIÓN</u>	EXTINGUE LA PENAS

1.- OBJETO:

El Despacho decide sobre la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR.

2. ANTECEDENTES

2.1. – El día 16 de marzo de 2015 el señor HERNANDO MORA CHAVUR, fue capturado en flagrancia por el delito de FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, por el cual, se le impuso detención preventiva el 17 de marzo de 2015 en su residencia Transversal 53ª No. 1B – 46 de Bogotá.

2.2. – Mediante sentencia signada el día 13 de noviembre de 2015, el Juzgado 2 Penal del circuito de Sogamoso decidió condenar al sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR, por el delito antes referenciado a 84 MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. – Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirmó el fallo condenatorio emitido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso y de esta manera, la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2017.

2.4. – Más adelante, el sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR, fue recluido en el EPMSC-RM de Sogamoso el 23 de febrero de 2017¹, toda vez que, en el fallo referido se confirmó la necesidad de cumplir la pena en intramuros, descartando cualquier beneficio o subrogado penal.

2.5. – A través de interlocutorio del día 25 de marzo de 2022, se “CONCEDIÓ LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA” y “NO DECLARAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO **HERNANDO MORA CHAVUR**...LA EXTINCIÓN DEFINITIVA”, lo anterior, por cuanto si bien se cumplió la pena de prisión, no se habían cumplido los 84 meses de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que empezó a regir desde la ejecutoria de la sentencia referida.

2.5. – Finalmente, a través de correo electrónico el señor HERNANDO MORA CHAVUR, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal impuesta y su accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

3.2.- CONSIDERANDOS. A fin de resolver el presente caso en cuestión, se debe precisar que el señor HERNANDO MORA CHAVUR, fue objeto de una sanción penal correspondiente a 84 MESES de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, lo anterior, según sentencia de fecha del 13 de noviembre de 2015, providencia que fue impugnada y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual confirmó el fallo impugnado, y, que además, negó los beneficios de prisión domiciliaria y condena de ejecución condicional por encontrarse del delito de FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 68^a de la Ley 599 modificado por la ley 1709 de 2014.

Posteriormente, el sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR, luego de haber sido detenido preventivamente en su lugar de residencia, fue trasladado al EPMSC-RM de Sogamoso el 23 de febrero de 2017, lugar en donde permaneció recluido hasta el 25 de diciembre de 2022, fecha en la que este ejecutor, decidió concederle la libertad inmediata una vez verificado el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, por lo cual, este estrado judicial concluyó que la misma ya había sido purgada, sin embargo, no decretó la extinción definitiva de la acción penal, por cuanto, no había transcurrido el término de 84 meses de la pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio, es decir desde el 26 de septiembre de 2017.

Ahora, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 92 del Código Penal y 53 Ibidem, la rehabilitación de derechos afectados por pena privativa de los mismos, operará conforme a las siguientes reglas. (...)

ARTÍCULO 92. LA REHABILITACIÓN. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas (...)* **Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente.**

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional con bastante precisión, ha establecido los lineamientos a seguir cuando las penas accesorias son concurrentes con una privativa de la libertad, al disponer que:

¹ Cuaderno de EPMS Sant. R. V. folio 2

“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003²** señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, **la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión**. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 152443189001 2015 00031 00 /NI. 2016 – 038), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y la accesoria para la inhabilitación de derechos y funciones públicas, luego de que se le concediera la libertad inmediata por pena cumplida el 25 de marzo de 2022.

Para tal efecto, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad en detención domiciliaria y en intramuros en el EPMSC-RM de Sogamoso, a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Pena impuesta	13/11/2015	84 meses
Captura – Detención domiciliaria	16/03/2015 - 22/07/2017	28 meses y 6 días
Privación física en intramuros	23/07/2017-25/03/2022	56 meses y 2 días
Libertad inmediata	25/03/2022 Fecha en que venció se concedió libertad por pena cumplida	
TOTAL		84 MESES

Es decir, que en lo que tiene que ver con la pena de prisión, se entiende, se ha cumplido con tal exigencia, en la medida en que el condenado cumplió su pena privativa de la libertad, una parte en detención domiciliaria y otra en intramuros hasta el día 25 de marzo de 2022, y desde ese punto de vista, frente a la pena privativa de la libertad procede la extinción de la sanción.

DE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este ejecutor asumió que la misma debía estudiarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 84 meses a partir 15 de septiembre de 2017, interpretación que se desprende de las previsiones contempladas en el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, al revisar las posturas asumidas es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Penal y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, **se ejecutan de manera simultánea con la pena principal**, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

2. Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Bajo los anteriores argumentos, resulta evidente que la pena principal de prisión de 84 meses ya fue cumplida, y que la misma suerte debe correr lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, toda vez que, ha transcurrido el lapso indicado en la sentencia, por tanto, una vez verificadas las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados al imponerse de manera concurrente a la pena privativa de la libertad, por tanto, la pena accesoria debe ejecutarse simultáneamente con la pena principal y por lo mismo procede su extinción al cumplirse la pena principal, en este caso de prisión, pues se reitera, la pena de inhabilitación se impuso como accesoria no como principal.

En ese orden de ideas, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, una vez analizadas las previsiones del artículo 92 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 53 *ibidem*, resulta procedente declarar la extinción de la sanción penal y, en consecuencia, rehabilitarse los derechos que fueron afectados por la pena privativa de la libertad al señor HERNANDO MORA CHAVUR por haberse cumplido la pena principal impuesta.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y **la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta** en el presente asunto a HERNANDO MORA CHAVUR, identificado con la cédula de ciudadanía C.C 9.513.104 de Sogamoso Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado HERNANDO MORA CHAVUR.

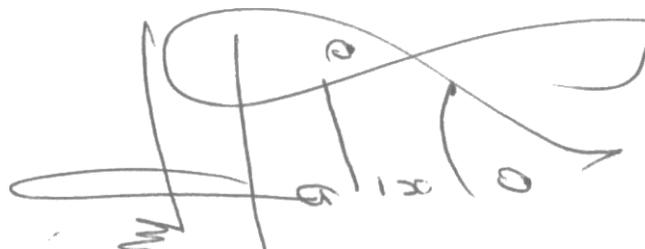
TERCERO. - CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a HERNANDO MORA CHAVUR lo aquí decidido a la dirección de residencia registrada en la cartilla biográfica del EPMSC de Sogamoso en la calle 14 No. 29 - 34, como quiera que no se aportó correo electrónico o número de celular, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO. - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el término legal, para lo cual puede ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado NELSON NOE PINZÓN ACERO a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	41001-60-01-279-2011-80015-00 (N.I. 2018-002)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	NELSON NOE PINZÓN ACERO - C.C. 74.327.118
JUZGADO 1º INSTANCIA	2º PENAL DEL CIRCUITO DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	1 DE MARZO DE 2016
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 2º INSTANCIA	2 DE AGOSTO DE 2017
HECHOS	2005- FEBRERO DE 2011
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACION	DUITAMA
PENA	184 MESES PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado NELSON NOE PINZÓN ACERO, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18170999	01-04-2021 AL 31-06-2021	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18255718	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18265722	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18455905	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18532972	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18624275	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18724579	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3432	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3432/ 8 =429 DÍAS	429 / 2 = 214.5 DÍAS		214.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	214.5 DÍAS
-------------------------------	-------------------

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de NELSON NOE PINZÓN ACERO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado NELSON NOE PINZÓN ACERO, por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena pagada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado NELSON NOE PINZÓN

ACERO, por concepto de trabajo DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DÍAS.

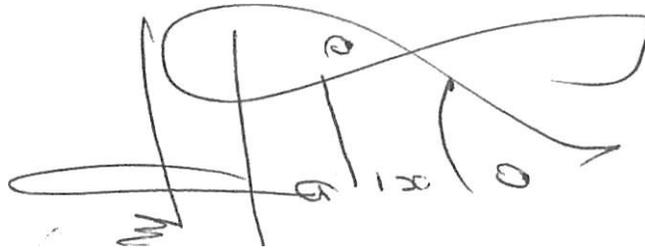
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 3 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JOSÉ ANSELMO PEDRAZA LÓPEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	81794-61-09-541-2012-80675-00 (N.I. 2018-050)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JOSÉ ANSELMO PEDRAZA LÓPEZ - C.C. 17.549.758
JUZGADO 1º INSTANCIA	2º PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA CON SEDE PROVISIONAL EN ARAUCA
FALLO 1º INSTANCIA	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA SALA UNICA
FALLO 2º INSTANCIA	7 DE FEBRERO DE 2017
HECHOS	3 SEPTIEMBRE DE 2012
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	192 MESES PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado JOSÉ ANSELMO PEDRAZA LÓPEZ, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la

Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18256083	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18365885	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18456427	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
18534367	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18626509	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725341	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3752	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3752/ 8 =469 DÍAS	469 / 2 = 234.5 DÍAS		234.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 234.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de JOSÉ ANSELMO PEDRAZA LÓPEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ ANSELMO PEDRAZA LÓPEZ, por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (234.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOSÉ ANSELMO PEDRAZA LÓPEZ, por concepto de trabajo DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (234.5) DÍAS.

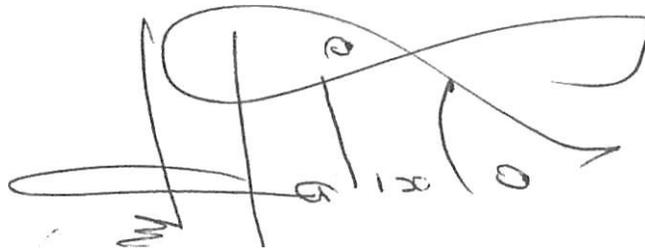
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or set of lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado OTONIEL MORENO FONSECA, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-61-03-134-2015-80124-00 (N.I. 2018-317)
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	OTONIEL MORENO FONSECA - . C.C. 13.700.643
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	27 DE JUNIO DE 2016
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO- SALA UNICA
FALLO 2º INSTANCIA	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018
HECHOS	FEBRERO 2015
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 ANOS AGRAVADO
UBICACION	DUITAMA
PENA	150 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el OTONIEL MORENO FONSECA privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18534359	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18626502	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725713	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1872	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1872/ 8 =234 DÍAS	234 /2 = 117 DÍAS		117 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

117 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de OTONIEL MORENO FONSECA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado OTONIEL MORENO FONSECA, por concepto de trabajo es de CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado OTONIEL MORENO FONSECA, por concepto de trabajo CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a

través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintisiete de febrero de 2023, con atento informe que JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la apoderada judicial el 26 de octubre de 2022, al revisar la documentación aportada, se verificó que la petición carecía de certificados de redención y concepto del consejo de disciplina, por lo cual, le fue corrido el traslado al EPMSC de Duitama, siendo allegados los respectivos soportes por la referida dependencia administrativa hasta el día 6 de marzo de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
 ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
 Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	050016000206 2018 02994 00 (N.I. 2019-168)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, C.C. No. 71.391.077 EXPEDIDA EN CALDAS ANTIOQUIA
JUZGADO	20 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
HECHOS	21 DE ENERO DE 2018 ¹
PENA	96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 S.M.M.L.V ²
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional, con redención de pena, elevada por apoderada judicial y el EPMSC de Duitama a favor del interno JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y

¹ Minuto 4 de Audiencia de Juicio Oral

² Minuto 1:29 ss de Audiencia de Juicio Oral

conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18626361	01/07/2022 a 30/09/2022	11 Arch. 11 exp. Digital	Ejemplar	632	Duitama
18725455	01/10/2022 a 31/12/2022	12 Arch. 11 exp. Digital	Ejemplar	616	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1248	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1248 / 8 = 156 DÍAS	156 / 2 = 78 DÍAS		78 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ por concepto de trabajo setenta y ocho (78) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 21 de enero de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir. 96 MESES DE PRISIÓN

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Dentro del análisis de este presupuesto, se pudo establecer que JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, fue condenado a la pena de prisión de 96 meses de prisión, y que fue capturado en situación de flagrancia el día 21 de enero de 2018³, permaneciendo privado de la libertad hasta el 22 de enero de 2019, ya que en audiencias preliminares el ente persecutor declinó de la solicitud de medida de aseguramiento, por lo que el Juez de garantías ordenó su libertad inmediata, por lo que inicialmente descontó DOS (2) DÍAS de prisión.

Con posterioridad y en atención al fallo condenatorio se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva el 27 de septiembre de 2018, permaneciendo privado de la libertad en intramuros hasta la fecha del presente auto, (14 de marzo de 2023) descontando 1629 días, que equivalen a 54 meses y 9 días, los que sumados con la privación inicial de la libertad arroja un descuento físico de la pena que corresponde a **54 meses y 11 días.**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
23/07/2020	38 ss del cuaderno de Ejecución	2 meses y 21 días
22/06/2021	52 ss del cuaderno de Ejecución	5 meses y 2 días
10/10/2022	Archivo 2 del expediente digital	4 meses y 29 días
14/03/2023	Reconocida en el presenta auto	2 meses y 18 días
total, redenciones:		15 meses y 10 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **69 MESES Y 17 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 96 meses de prisión, corresponde a 57 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO⁴.

³ Minuto 1:21:00 de Audiencia de Juicio Oral.

⁴ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido⁵ que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento⁶, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de manera clara y fehaciente que el día 21 de enero de 2018 MAZO RAMÍREZ fue capturado en posesión de una bolsa que contenía 100 bolsas más, estas transparentes cada una con marihuana, para un total de 1458 gramos cannabis, aspecto que consideró suficiente para demostrar la intención del encartado de distribuir y vender el alucinógeno, adicionalmente sobresale que, no fue encontrada configurada causal alguna eximente de la responsabilidad penal.

Por lo anterior, el fallador de primera instancia arribó a la emisión de sentencia condenatoria en contra de MAZO RAMÍREZ por haber este atentado contra el bien jurídico de la salud pública.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como Ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 054 del 2 de marzo de 2023, se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, sin dejar de señalar que en anterior ocasión se le había negado la libertad condicional.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

En síntesis, es claro que, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues

⁵Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

en la actualidad el señor JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, y no obra constancia de sanciones disciplinarias en su contra, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora NOELIA DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.161.050 de Caldas – Antioquia, quien indicó que es la progenitora de JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, y que cuando este se encuentre en libertad residirá en su vivienda ubicada en la carrera 50 No. 117 Sur 66, del sector la Inmaculada, del municipio de Caldas Antioquia.
- Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio la Inmaculada, del municipio de Caldas, quien certificó que NOELIA DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ, y su hijo JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, residen hace más de 20 años en ese barrio.
- Recibo de servicios públicos, que se restan en la vivienda ubicada en carrera 50 No. 117 Sur 66 del municipio de Caldas Antioquia, y que se expide a nombre de CLAUDIA PATRICIA MAZO RAMÍREZ.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre y con la comunidad del sector de la Inmaculada del municipio de Caldas Antioquia, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁷ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁸.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁹.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. Por lo que se da como **satisfecho este requisito**.

⁷ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁸ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de veintisiete (27) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librarán ante la Dirección del EPMS de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.391.077 expedida en Caldas Antioquia. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JAIME ALBERTO MAZO RAMÍREZ que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

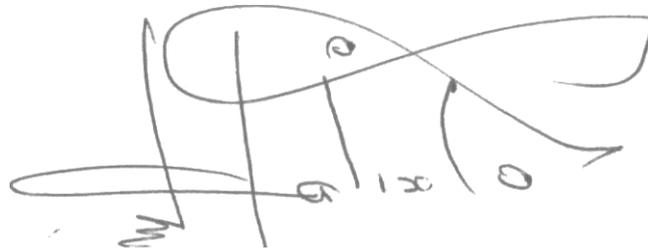
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 14 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal del señor DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103134 2017 00901 00 (NI. 2019 – 200)
SENTENCIADO	DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.098.408.035 DE CHARALÁ SANTANDER
DELITO	AMENAZAS
FECHA HECHOS	ABRIL – AGOSTO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	2 PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	4 DE JUNIO DE 2019
PENA PRINCIPAL	2 AÑOS DE PRISIÓN MULTA DE 6.66 SMMLV
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	5 DE JUNIO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.408.035 DE CHARALÁ SANTANDER, quien fuera condenado por el delito de AMENAZAS por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA a 2 AÑOS de prisión.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ, le fue impuesta una condena de 2 AÑOS de prisión y MULTA de 6.66 SMMLV por el delito de amenazas, por la cual, se le otorgó el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual se materializó el día 5 de junio de 2020, cuando firmo diligencia de compromiso, con un período de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 6 de junio de 2022, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la pena de multa, el despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que sobre la misma le corresponde pronunciarse a la oficina de cobro coactivo de la administración judicial a quien se le reiterará sobre la ejecución de la misma.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin de reiterar, el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.3 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.408.035 DE CHARALÁ SANTANDER, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena 2 años de prisión impuesta por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en sentencia de fecha de 4 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.408.035 DE CHARALÁ SANTANDER

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

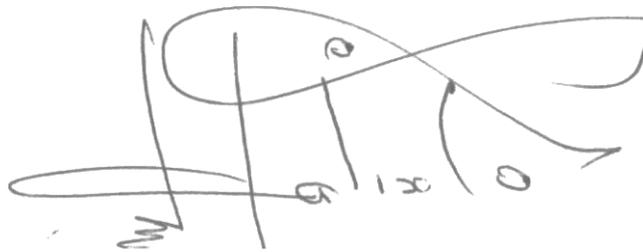
CUARTO: COMUNÍQUESE a DIEGO ALEXANDER CORREA SUÁREZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia Carrera 16No. 20 – 06, teléfono 3219351757 o correo electrónico nadie97@hotmail.com, según datos del formato de Acta de preacuerdo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines that serve as a signature line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 16 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado CARLOS ARTURO MORENO VELANDIA a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-61-03-134-2014-80365-00 (N.I. 2019-222)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO MORENO VELANDIA - C.C. 74.373.009
JUZGADO	2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO	27 DE NOVIEMBRE DE 2018
HECHOS	2009 - 2014
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	192 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado CARLOS ARTURO MORENO VELANDIA, privado de la libertad en el EPMS de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18456422	01-01-2022 al 31-03-2022	EJEMPLAR	592	DUITAMA
18534466	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18626601	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725638	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2464	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2464/ 8 = 308 DÍAS	308 / 2 = 154 DÍAS		154 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

154 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de CARLOS ARTURO MORENO VELANDIA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, por lo tanto, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CARLOS ARTURO MORENO VELANDIA, por concepto de trabajo es de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado CARLOS ARTURO MORENO VELANDIA, por concepto de trabajo CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS.

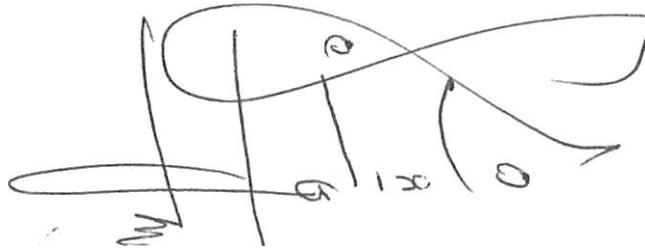
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa'. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 14 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2019 00076 00 (NI. 2019 – 249)
SENTENCIADO	CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.603.096 DE SOGAMOSO
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	17 DE FEBRERO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	13 DE JUNIO DE 2019
EJECUTORIA	20 DE JUNIO DE 2019
PENA PRINCIPAL	6 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DILIGENCIA DE COMPROMISO	DE 14 DE JUNIO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.057.603.096 DE SOGAMOSO, quien fuera condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO a 6 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ, le fue impuesta una condena de 6 MESES de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual se materializó el día 14 de junio de 2019, cuando firmó diligencia de compromiso, con un período de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 15 de junio de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.603.906 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 6 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia

de fecha de 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

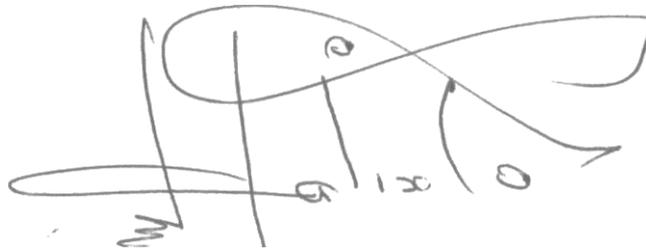
CUARTO: COMUNÍQUESE a CAMILO ANDRÉS MALDONADO LOPEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia Carrera 14No. 7ª – 26, Barrio el Rosario de Sogamoso, teléfono 3108500951.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 17 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez y siete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157556103147 2018 00077 NI 2019 - 297
SENTENCIADO	JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA
CÉDULA CIUDADANÍA	74.084.779 DE SOGAMOSO
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
FECHA HECHOS	22 DE SEPTIEMBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCO MUNCICIPAL DE SOCOTA
FECHA SENTENCIA	30 DE JULIO DE 2019
EJECUTORIA	30 DE JULIO DE 2019
PENA PRINCIPAL	21 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	21 MESES Y 9 DÍAS
DILIGENCIA DE COMPROMISO	30 DE JULIO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.084.779 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 21 meses y 9 días de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRVADAS por el JUZGADO PROMISCO MUNCICIPAL DE SOCOTA, en sentencia de 30 de julio de 2019, concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión Condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que se cumpla la pena de prisión en libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA, le fue impuesta una condena de 21 MESES y 9 DÍAS de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena el día 30 de julio de 2019, imponiéndose un período de prueba de 21 meses y 9 días.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe incumplimiento a las obligaciones impuestas ni constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 21 meses y 9 días, los cuales se cumplieron para el 10 de mayo de 2021, resulta procedente declarar en su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 74.084.779 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 21 meses y 9 días de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTA en sentencia de fecha de 30 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

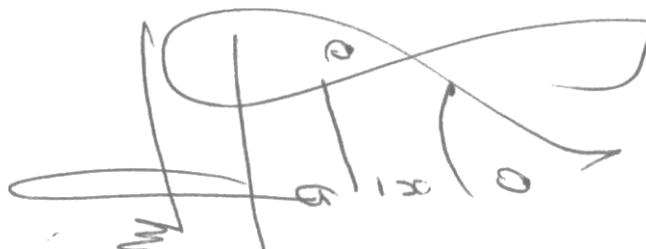
CUARTO: COMUNÍQUESE a JOSÉ ONOFRE MENDIVELSO PARRA, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Vereda Coscativa Tabor de Sogamoso, teléfono 3208000510.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 17 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez y siete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1575576008837 2017 00078 00 NI 2019 - 301
SENTENCIADO	LUIS ALVARO GARCIA MESA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.002.556.676 DE SOCOTÁ BOYACÁ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
FECHA HECHOS	FEBRERO DE 2016
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTÁ
FECHA SENTENCIA	30 DE JULIO DE 2019
PENA PRINCIPAL	21 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN MULTA DE 14 SMMLV
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EN LA SENTENCIA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA EL 05/04/2021
PERIODO DE PRUEBA	2 MESES
DIL. COMPROMISO	14/04/2021
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de LUIS ALVARO GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.556.676 DE SOCOTÁ BOYACÁ, que fue condenado a 21 meses y 12 días de prisión por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTÁ, en sentencia de fecha de 30 de julio de 2019.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a LUIS ALVARO GARCIA MESA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado LUIS ALVARO GARCIA MESA, le fue impuesta una condena de 21 meses y 12 días de prisión y multa de 14 SMMLV por el delito de inasistencia alimentaria, por el cual, se le otorgó el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria en la sentencia de instancia calendada el día 30 de julio de 2019.

Posteriormente, en etapa de ejecución, una vez verificados las previsiones del artículo 64 del Código Penal, este estrado judicial le concedió la libertad condicional, la cual se materializó el día 14 de abril de 2021, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 2 meses, sin que se haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 *ibidem*, o alguna situación que desdiga su comportamiento durante el periodo de prueba

Ahora, al revisar el tiempo que duro en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, toda vez que, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 meses, los cuales se cumplieron para el 15 de junio de 2021, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

En lo que tiene que ver con la pena de multa, el despacho no se pronunciará respecto de la misma, teniendo en cuenta que tal determinación corresponde a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, por lo que se debe reiterar a esta oficina sobre el cobro de la misma.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- En firme la presente providencia, REITERAR a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.3 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de LUIS ALVARO GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.556.676 DE SOCOTÁ BOYACÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 21 meses y 12 días de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCOTÁ en sentencia de fecha de 30 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a LUIS ALVARO GARCIA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

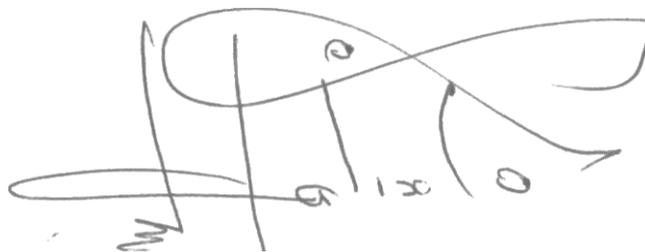
CUARTO: COMUNÍQUESE a LUIS ALVARO GARCIA MESA, lo aquí decidido a su dirección de residencia Vereda de Comeza Hoyada de Socotá, teléfono 3122115176.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 22 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal em favro del sentenciado JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2018 00518 (NI 2019 – 340)
SENTENCIADO	JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO
CÉDULA CIUDADANÍA	9.399.282 DE SOGAMOSO
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	25 DE NOVIEMBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNCICIPAL DE NOBSA
FECHA SENTENCIA	13 DE AGOSTO DE 2019
EJECUTORIA	13 DE AGOSTO DE 2019
PENA PRINCIPAL	6 MESES
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS – 8 MESES
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DILIGENCIA DE COMPROMISO	DE 22 DE AGOSTO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.399.282 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 6 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO por el JUZGADO PROMISCOU MUNCICIPAL DE NOBSA, en sentencia de 13 de agosto de 2019, concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión Condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que se cumpla la pena de prisión en libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO, le fue impuesta una condena de 6 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena el día 13 de agosto de 2019, imponiéndose un período de prueba de 2 años contados a partir del 22 de agosto de 2019 cuando se allegó póliza judicial y se suscribió diligencia de compromiso

Al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe incumplimiento a las obligaciones impuestas ni constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 23 de agosto de 2021, resulta procedente declarar en su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO, identificado con cédula de ciudadanía 9.399.282 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 6 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA en sentencia de fecha de 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

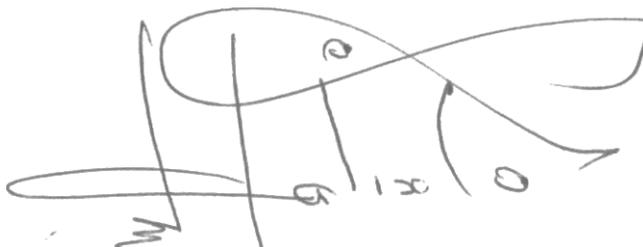
CUARTO: COMUNÍQUESE a JORGE ENRIQUE CALDERON HUERFANO, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Carrera 7 No. 9-29 barrio Santa Barbara Sogamoso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 22 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal em favro del sentenciado MARTIN MORALES LÓPEZ. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2018 00518 00 NI 2019 - 340
SENTENCIADO	MARTÍN MORALES LÓPEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.572.819 DE SOGAMOSO
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	25 DE NOVIEMBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNCICIPAL DE NOBSA
FECHA SENTENCIA	13 DE AGOSTO DE 2019
EJECUTORIA	13 DE AGOSTO DE 2019
PENA PRINCIPAL	6 MESES
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS – 8 MESES
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DILIGENCIA DE COMPROMISO	DE 22 DE AGOSTO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de MARTÍN MORALES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.572.819 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 6 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, en sentencia de 13 de agosto de 2019, concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado de la suspensión Condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que se cumpla la pena de prisión en libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a MARTÍN MORALES LÓPEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado MARTÍN MORALES LÓPEZ, le fue impuesta una condena de 6 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena el día 13 de agosto de 2019, imponiéndose un período de prueba de 2 años a partir del día 22 de agosto d 2019 cuando se otorgó la póliza de garantía y se suscribió la diligencia de compromiso.

Al revisar las diligencias entonces, se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe incumplimiento a las obligaciones impuestas ni constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 23 de agosto de 2021, resulta procedente declarar en su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de MARTÍN MORALES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.572.819 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 6 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA en sentencia de fecha de 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a MARTÍN MORALES LÓPEZ.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

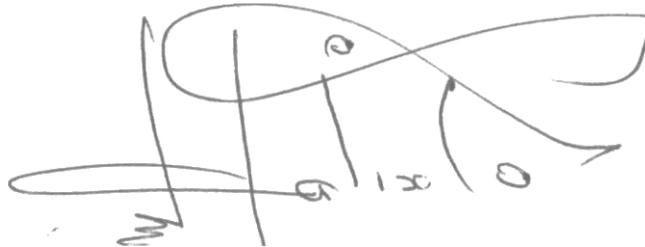
CUARTO: COMUNÍQUESE a MARTÍN MORALES LÓPEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Calle 12 No. 7 – 55 Sogamoso, teléfono 3143547324.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 13 de febrero de 2022, con atento informe que CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN elevó solicitudes de redención de pena, concesión del subrogado penal prisión domiciliaria 12 de octubre de 2022 y solicitud de libertad condicional el día 3 de febrero de 2023, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001920180864200 (N.I. 2021-017)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN
JUZGADO	31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	24 DE FEBRERO DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
HECHOS	27 DE NOVIEMBRE DE 2018
PENA	55 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el señor CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18364090	01/10/2021 a 31/12/2021	4 arch, 03 exp. Dig.	Ejemplar	228	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				228	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
228 / 6 = 38 DÍAS	38 / 2 = 19 DÍAS		19 DÍAS		

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18364090	01/10/2021 a 31/12/2021	4 arch, 03 exp. Dig.	Ejemplar	176	Duitama
18453959	01/01/2022 a 31/03/2022	5 arch, 03 exp. Dig.	Ejemplar	496	Duitama
18531149	01/04/2022 a 30/06/2022	6 arch, 03 exp. Dig.	Ejemplar	480	Duitama
18620572	01/07/2022 a 30/09/2022	7 arch, 03 exp. Dig.	Ejemplar	504	Duitama
18722155	01/10/2022 a 31/12/2022	16 arch, 11 exp. Dig.	Ejemplar	472	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2128	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
2128 / 8 = 266 DÍAS	266 / 2 = 133 DÍAS		133 DÍAS		

Se debe dejar constancia que el certificado No. 18254722 no será considerado en esta decisión debido a que el mismo fue tenido en cuenta en la decisión de 21 de diciembre de 2021, en la cual se le redimió pena por estudio.

Verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN por concepto de estudio y trabajo CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS, QUE EQUIVALEN A CINCO (5) MESES Y DOS (2) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de 55 meses de prisión, siendo capturado en situación de flagrancia el día 27 de noviembre de 2018, permaneciendo privado de la libertad en intramuros hasta el 28 de noviembre de 2018 (folio 59 de cuaderno de ejecución de Bogotá), por lo que, se tiene que inicialmente permaneció 2 días privado de su libertad, posteriormente fue capturado el 10 de septiembre de 2020 (folio 93 de cuaderno de ejecución de Bogotá, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, purgando 887 días,

De lo anterior se concluye que el penado ha purgado físicamente 889 días, que equivalen a **29 meses 19 días**.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
21/12/2021	Folio 37 ss de cuaderno de ejecución de STV	2 meses y 19.5 días
14/02/2023	reconocida en el presente auto.	5 meses y 2 días
total, redenciones:		7 meses y 21.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja

un descuento punitivo de 37 MESES y 10.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 55 meses de prisión, corresponde a 33 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: *“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en la aceptación de cargos del procesado al momento que el ente acusador corrió traslado del escrito de acusación, obteniendo como beneficio la una rebaja del 50% de la pena a imponer. Así mismo el fallador consideró pertinente reconocer el atenuante punitivo de que trata el artículo 268 del Código Penal, como quiera que, el procesado no registraba antecedentes penales vigentes, no ocasionó un daño grave a la víctima, y que la conducta punible recayó sobre un bien que no superó un (1) S.M.L.M.V.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-028 del 2 de febrero de 2023, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio del señor ALEX NORBEY CASTRILLÓN AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No, 80.003.395 domiciliado en la Calle 74 sur No 83 A- 45 barrio Villa ANNY II de Bogotá D.C. quien afirmó ser el padre del sentenciado, con quien comparte el arraigo social y familiar, añadió que este no representa un peligro para la sociedad.
- Certificación de administradora y representante legal del conjunto residencial Alameda quien afirma que el señor Alex Norbey Castrillón Agudelo, reside junto con su hijo CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, desde hace 20 años

en ese conjunto de viviendas que se ubica en la Calle 74 sur No 83^a- 45 supermanzana II.

- Recibo de servicios públicos que se presenta en la casa ubicada en la calle 74 SUR No. 83 A-45 B Q 6 CA 158 Alameda del Parque BQ 6 CA 158 Bogotá D.C. Villa Anny II, que se expide a nombre de ALEX NORBEY CASTRILLÓN AGUDELO.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su padre ALEX NORBEY CASTRILLÓN AGUDELO, en su domicilio ubicado en la Calle 74 sur No 83 A-45 barrio Villa ANNY II de Bogotá D.C, lugar en el que, residen desde hace 20 años, lo que a su vez da cuenta de un vínculo con la comunidad residente en ese sector de la ciudad de Bogotá, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso**, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diecisiete (17) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

3.1.- Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 7 de noviembre de 2022, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliara deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin, comisiona al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- debe advertirse al sentenciado CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN y al establecimiento carcelario que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.4.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, en razón al factor de competencia territorial y por haber conocido esa célula judicial en pretérita oportunidad de la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN entro de la presente causa.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, CINCO (5) MESES Y DOS (2) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.442.252 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.442.252 expedida en Bogotá, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de un (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones C.A.S.C.

contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN LEGUIZAMÓN y al establecimiento carcelario que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

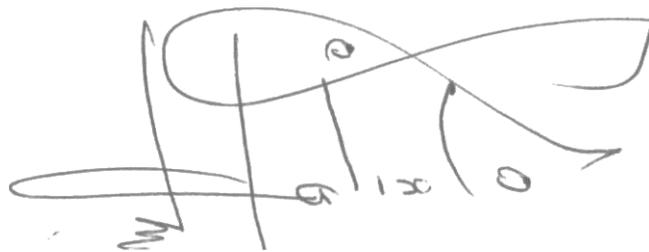
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 16 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado VÍCTOR ALFONSO CARABUENA SUESCA a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicada el día 03 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15001-60-00-000-2020-00003-00 (N.I. 2021-242)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	VÍCTOR ALFONSO CARABUENA SUESCA - C.C. 1.049.635.081
JUZGADO 1º INSTANCIA	4º PENAL DE CIRCUITO DE TUNJA
FALLO 1º INSTANCIA	8 DE JULIO DE 2021
HECHOS	MAYO 2018
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
UBICACION	SOGAMOSO
PENA	130 MESES PRISION – 2000 SMLMV
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado NELSON NOE PINZÓN ACERO, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460982	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	160	SOGAMOSO
18570433	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	SOGAMOSO
18669628	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
18715145	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	536	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1680	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1680 / 8 = 210 DÍAS	210 / 2 = 105 DÍAS		105 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460982	01-04-2021 AL 31-06-2021	EJEMPLAR	192	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			192	
Art. 92, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
192 / 6 = 32 DÍAS	32 / 2 = 16 DÍAS		16 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

121 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio verificado que la conducta de VÍCTOR ALFONSO CARABUENA SUESCA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, por lo tanto procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado VÍCTOR ALFONSO CARABUENA SUESCA, por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO VEINTIÚN (121) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado VÍCTOR ALFONSO CARABUENA SUESCA, por concepto de trabajo y estudio en CIENTO VEINTIÚN (121) DÍAS.

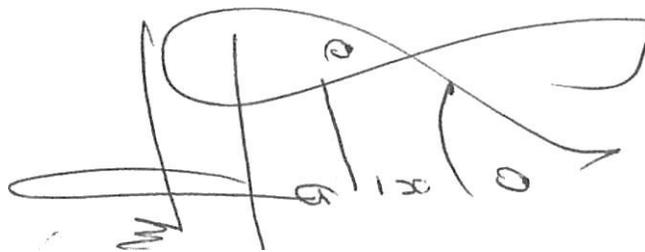
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	25899-60-00-699-2017-00230
NÚMERO INTERNO:	2021-266
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	ANDERSON MARTÍNEZ MIRANDA
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
FECHA SENTENCIA	14 DE FEBRERO DE 2020
PENA PRINCIPAL	4 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
DECISIÓN:	NO REPONE PROVIDENCIA DEL 17/03/2022

1.- OBJETO:

Decide el Despacho frente al recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado ANDERSON MARTÍNEZ MIRANDA, en contra del auto interlocutorio del 28 de octubre de 2022, en el cual se resolvió negarle el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena al prenombrado sentenciado.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio de fecha 28 de octubre de 2022, el referido mandatario judicial interpuso recurso de reposición aspirando su revocatoria por las siguientes razones:

Argumentó que su prohijado al 31 de octubre de 2022, cumplió 15 meses de privación de la libertad y, que durante su reclusión ha redimido pena por trabajo y estudio. Adicionalmente no tiene antecedentes penales ni ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores a la condena, lo cual, a su parecer, lo hace merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Manifestó que el argumento por el cual el despacho le denegó dicha solicitud se relaciona a la exclusión del beneficio por tratarse de un delito contra la administración pública establecido en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual en aplicación del principio de favorabilidad y con la normatividad anterior, es decir la Ley 1453 de 2011, no se incluía la restricción del artículo 38 A y, que por lo tanto, el sentenciado ANDERSON MARTÍNEZ MIRANDA cumple con los requisitos para su concesión ya que no es una persona peligrosa para la sociedad y carece de antecedentes o condenas anteriores; adicionalmente está en condiciones para acreditar su estado actual de padre cabeza de familia y requiere salir con urgencia para el sostenimiento de su familia.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

¹ Doc. 12, one drive carpeta J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

4.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra consagrada en el Libro I Título IV Capítulo III Artículo 63 del Código Penal como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, beneficio cuyos requisitos están consagrados de la siguiente manera:

“[A]rtículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.” (Subrayas fuera del texto).

En el caso en concreto se evidencia que la normatividad aplicable para la fecha de los hechos (18 de junio de 2017) corresponde al artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que exige los siguientes requisitos:

- “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

Así las cosas, ha de insistirse que, en virtud de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la sentencia, dado que este tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado fallador, con fundamento en la expresa prohibición legal previamente transcrita, al juez de ejecución de penas le estaría vedado nuevamente incursionar por el análisis del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, como el recurrente pretende que le sea aplicado el aludido beneficio con sustento en la aplicación de la normatividad anterior que no contemplaba las exclusiones establecidas en el artículo 68 A del Código Penal, en observancia del principio de favorabilidad, ha de advertirse que acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha definido:

“En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.” Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2017.

Bajo ese contexto, en el caso en concreto no es viable aplicar normas anteriores a la comisión de los hechos por los que se profirió la condena contra el señor ANDERSON MARTÍNEZ MIRANDA, puesto que la ultractividad de la ley, es este caso, sería aplicable si los hechos hubiesen ocurrido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, pero ha de rememorarse que los mismos acaecieron el 18 de junio de 2017.

6.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por el apoderado judicial del sentenciado ANDERSON MARTÍNEZ MIRANDA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ANDERSON MARTÍNEZ MIRANDA, privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro Penitenciario antes citado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Duitama, para que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico y al abogado Hugo Ospina Soto, al correo hugo.ospina.soto@gmail.com.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 16 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado GUILLERMO ALFONSO LOZANO SILVA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15759-60-00223-2021-00252-00 (N.I. 2021-303)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	GUILLERMO ALFONSO MONTAÑA - C.C. 4.119.618
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1º INSTANCIA	6 DE JULIO DE 2021
HECHOS	31 DE MAYO DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	54 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por GUILLERMO ALFONSO MONTAÑA, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18717891	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR Y BUENA	632	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			632	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
632 / 8 = 79 DÍAS	79 / 2 = 39.5 DÍAS		39.5 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18295382	28/07/2021 AL 30-09-2021	BUENA	96	SOGAMOSO
18369629	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	372	SOGAMOSO
18435008	01-10-2022 AL 31-03-2022	BUENA	240	SOGAMOSO
18557780	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA Y EJEMPLAR	312	SOGAMOSO
18653492	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR Y BUENA	270	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1290	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1290 / 6 = 215 DÍAS	215 / 2 = 107.5 DÍAS		107.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

147 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio verificado que la conducta de GUILLERMO ALFONSO MONTAÑA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado GUILLERMO ALFONSO MONTAÑA, por concepto de estudio es de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado GUILLERMO ALFONSO MONTAÑA, por concepto de estudio y trabajo CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DÍAS.

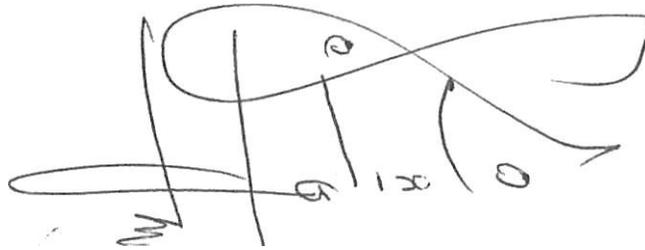
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la oficina jurídica del EPMSC de Duitama, en favor del penado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	25 754 60 000 00 2020 00039 00 (N.I. 2022-077)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA
CEDULA	1.073.237.772 DE MOSQUERA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
SENTENCIA	2 DE JULIO DE 2020 ¹
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
HECHOS	ENTRE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 ²
PENA	48 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena en favor del sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Folio 4 al 23 del Cuaderno del J1º de ejecución.

² Reverso del folio 2 del Cuaderno del J1º de ejecución.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18534248	01/04/2022 A 30/06/2022	6, DOC 7 ONE DRIVE	EJEMPLAR	624	DUITAMA
18626427	01/07/2022 A 30/09/2023	7, DOC 7 ONE DRIVE	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725596	01/10/2022 A 31/12/2022	8, DOC 7 ONE DRIVE	EJEMPLAR	616	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1872	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1872 / 8 = 234 DÍAS		234 / 2 = 117 DÍAS		117 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, corresponde a 117 días de trabajo, equivalentes a TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Debe dejarse constancia, que este estrado judicial solamente tuvo en cuenta los certificados de trabajo para redención de pena allegados y que corresponden al año 2022, sin que fueran aportados los correspondientes al tiempo transcurrido del año 2203.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA frente al cumplimiento de la pena de 48 meses y 1 día, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 25 de noviembre de 2019, permaneciendo en intramuros por cuenta de esta causa, hasta la presente fecha, descontando de esa manera físicamente **1198 días**, que equivalen a **39 meses y 28 días**.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
26/08/2022	Archivo 2 de expediente digital.	4 meses y 9.5 días
7/03/2023	Reconocida en el presente auto.	3 meses y 27 días
Total, redenciones:		8 meses y 6.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CUARENTA OCHO (48) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, ha superado el *quantum* de la condena de cuarenta y seis (48) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, en providencia de fecha 2 de julio de 2020, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, motivo por el cual, se considera procedente conceder la libertad por pena cumplida con la consecuente liberación y extinción definitiva de la sanción penal.

Ahora, en la eventualidad que el señor JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario tres punto cinco (3.5) días que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa acumulada.

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, desde veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.3.- En la eventualidad que el sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario tres punto cinco (3.5) días que excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA, TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.237.772 de Mosquera, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida,.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.237.772 de Mosquera.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JORGE LUIS VIDALES MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.237.772 de Mosquera, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA A LA ASESORA JURÍDICA DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

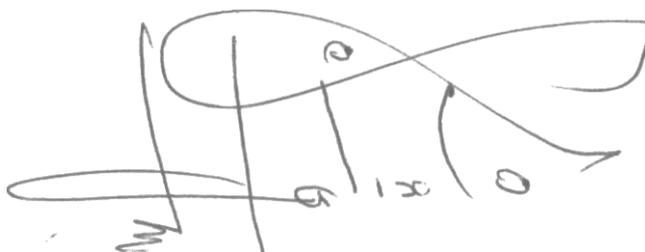
QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 16 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JHON ALEXANDER AVELLANEDA ESLAVA, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15759 60 00 223 2021 00561 00 (N.I. 2022-086)
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JHON ALEXANDER AVELLANEDA ESLAVA - . C.C. 1.053.664.082
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1º INSTANCIA	7 DE MARZO DE 2022
HECHOS	28 DE OCTUBRE DE 2021
DELITO	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	41 MESES Y 7.5 DIAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el JHON ALEXANDER AVELLANEDA ESLAVA privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18362895	02-11-2021 AL 31-12-2021	BUENA	114	SOGAMOSO
18462983	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	96	SOGAMOSO
18565983	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	156	SOGAMOSO
18664332	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA Y EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18716508	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1110
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1110/ 6 =185 DÍAS	185 /2 = 92.5 DÍAS		92.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

92.5 DÍAS

Respecto a los certificados N° 18462983 y N° 18565983, debe señalarse que frente a los mismos, solo se considerarán 96 y 156 horas respectivamente, en donde la evaluación de las actividades de estudio realizadas fueron calificadas como SOBRESALIENTES, y la actividad que fue calificada como DEFICIENTE no se tiene en cuenta por expresa determinación de la norma.

En consecuencia, una vez revisado los certificados de estudio que pueden ser tenidos en cuenta y verificado que la conducta de JHON ALEXANDER AVELLANEDA ESLAVA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHON ALEXANDER AVELLANEDA ESLAVA, por concepto de estudio es de NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena pagada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JHON ALEXANDER AVELLANEDA ESLAVA, por concepto de estudio es de NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS.

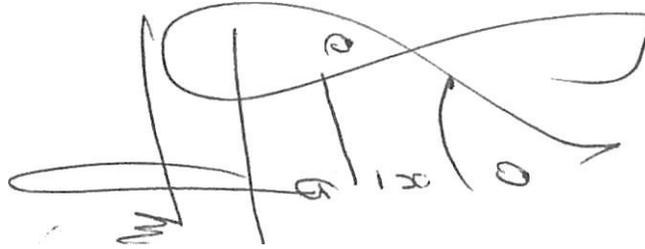
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, el día de ayer a las 17:30 horas, fue remitida por el Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama solicitud de pena cumplida del sentenciado JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.y NUM. INTERNO	152386000211 2022 00103 00 (N.I. 2022-144)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JEISON RICARDO SIERRA LAGOS
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.402.130 expedida en Duitama
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	11 de marzo de 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	10 DE MAYO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	10 DE MAYO DE 2022
PENA PRINCIPAL	13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JEISON RICARDO SIERRA LAGOS.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y

Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- Del caso en concreto: Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados por el sentenciado, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18790067	01/01/2023 a 21/03/2023	14 de archivo 15 de one drive	Buena y ejemplar	272	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			272		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
272/ 8 = 34 DÍAS	34 / 2 = 17 DÍAS		17 DÍAS		

Verificados los certificados aportados junto con la solicitud objeto de pronunciamiento, este ejecutor considera pertinente destacar que:

Respecto del certificado No. 18535128 en que se registran 6 horas de estudio desarrolladas desde el 22/03/2022 al 30/06/2022, se torna improcedente para efectos de redención toda vez que la calificación obtenida fue deficiente.

En cuanto al certificado No. 18619086, no obran horas de trabajo, estudio o enseñanza, además la calificación es deficiente, por tal razón, no se redimirá pena respecto del mismo.

Frente al certificado No. 18720014 en el que cantan 12 horas de estudio desarrolladas entre 1/10/2022 a 31/12/2022, la calificación obtenida fue deficiente, motivo por el cual no es procedente redimir pena por dichas horas.

En cuanto al certificado No. 18790067, en el que se informa de actividades de estudio y trabajo desarrolladas desde 01/01/2023 al 21/03/2023 no es procedente redimir pena para para el mes de enero, como quiera que la calificación fue deficiente, caso contrario ocurre para los meses de febrero y marzo en por los que se reconocerán 272 horas.

Así las cosas, verificados los presupuestos de los art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, por concepto de trabajo 17 días, que se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

3.2.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JEISON RICARDO SIERRA LAGOS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por penade prisión cumplida.

3.2.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JEISON RICARDO SIERRA LAGOS frente al cumplimiento de la pena de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 11 de marzo de 2022, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de lapresente determinación (24 de marzo de 2023), por un lapso de 378 días, equivalentes a DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

Al computar el tiempo de privación física de la libertad con la redención de 17 días

concedida en el presenta auto, arroja un descuento punitivo de 13 meses y 5 días.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, se encuentra ad portas de cumplir con el *quantum* de la condena de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata, razón por la cual, resulta procedente conceder en favor de JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2023.

4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JEISON RICARDO SIERRA LAGOS.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

En lo relativo a la reparación de perjuicios se advierte que en la sentencia condenatoria se dejó constancia que la víctima había sido indemnizada integralmente, razón por la

cual no se efectuará pronunciamiento al respecto.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, quien se encuentra en prisión intramural en ese Centro Carcelario. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, DIECISIETE (17) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JEISON RICARDO SIERRA LAGOS identificado con la C.C. No. 1.052.402.130 expedida en Duitama, A PARTIR DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de JEISON RICARDO SIERRA LAGOS identificado con la C.C. No. 1.052.402.130 expedida en Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, dentro del 152386000211 2022 00103 00 (N.I. 2023-064), a partir del TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JEISON RICARDO SIERRA LAGOS, quien se encuentra en intramuros bajo la vigilancia del Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

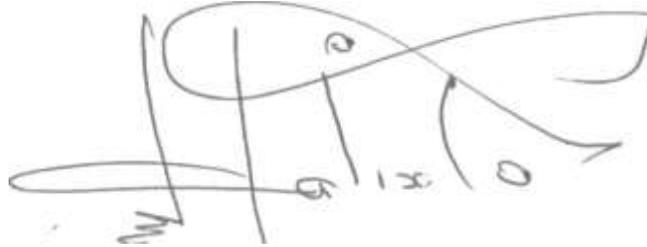
SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 17 de marzo de 2023 de 2022, con atento informe que JESID EDUARDO CASTRO ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, elevó solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria de que trata el artículo 314 de la ley 906 de 2004, acto realizado el 12 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001 60 00 015 2021 04702 00 (N.I. 2022-230)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JESID EDUARDO CASTRO ARIAS C.C. No. 1.023.940.116
JUZGADO	14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	2 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	23 DE AGOSTO DE 2021
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
FALLO	2 DE DICIEMBRE DE 2021
Segunda instancia	18 DE MAYO DE 2022
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de suspensión condicional y prisión domiciliaria elevadas por el señor JESID EDUARDO CASTRO ARIAS, a través de apoderado judicial.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: Así las cosas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otrora condena de ejecución condicional, se encuentra consagrada en el Libro I Título IV Capítulo III Artículo 63 del Código Penal como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, ahora modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, quedando su texto así:

“[A]rtículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En este sentido, es evidente que el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, condiciona la concesión de dicho beneficio a que no se trate de alguno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal ahora modificado por el artículo 32 de la precitada Ley 1709, el cual transcribe en lo pertinente:

“[A]rtículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**(...)”*

En ese sentido resulta asertivo afirmar que en el presente caso se torna improcedente la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque por expresa disposición del Legislador en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, se excluye este subrogado a quienes son declarados penalmente responsables por el delito de Hurto Calificado.

Incluso, ello se avala con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo contenido se plasmó lo siguiente:

“...es indiscutible la existencia de la prohibición² según la cual el subrogado en mención no es procedente, como tampoco lo es la prisión domiciliaría (art. 38B-2 C.P.), para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal...

*5. Si bien uno de los objetivos de la ley 1709 de 2014 fue el de que si utilizaran las “penas intramurales como último recurso” tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; **ha de recordarse que el segundo inciso del art. 68 A que excluye la posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales** (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011)”³. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así entonces, por estricta prohibición legal, no es procedente reconocerle a JESID EDUARDO CASTRO ARIAS, la suspensión condicional de la pena, debiendo así ser cumplida en prisión.

2.3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS PARA LA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 le otorga la facultad al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramuros por la prisión domiciliaria en los mismos casos señalados en el artículo 314 *Ibídem*, siendo de relevancia en este caso la consagrada en el numeral 5º el cual corresponde a:

“cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

Entiéndase que para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, el sentenciado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y que a su tenor reza:

“[e]s Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

No obstante, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a través de la sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, ha analizado las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, llegando a las siguientes conclusiones:

“[2].3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste”.¹

A su vez, es en el párrafo del artículo 314 de la ley 906 de 2004, que se encuentran consagradas las expresas prohibiciones para la concesión de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria, ello en los eventos en que la imputación se refiera a los siguientes delitos

“No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (...).”

Al respecto, debe considerarse la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que previó las circunstancias específicas en que ha de reconocerse tal calidad para acceder a la prisión domiciliaria, postura que fue establecida mediante sentencia de unificación No.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 36943, sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
C.A.S.C.

388/2005, en los siguientes términos:

“... es presupuesto indispensable; (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte²³; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia⁴, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”⁵

Por consiguiente, existe prohibición legal de otorgar el subrogado invocado, a menos claro, como lo establece el inciso 3º del artículo 68 A, que se trate de un beneficio otorgado en favor de un menor de edad y que el beneficiario demuestre su condición de padre cabeza de familia, y que ejerza tal condición de manera exclusiva y que por lo mismo, su ausencia seje en absoluto estado de vulnerabilidad al menor de edad, lo que implica, que no exista familia extensa como abuelos, o cualquier otro familiar que pueda hacerse cargo del menor.

Al verificar circunstancias expuestas por el solicitante que ameritan la protección del interés superior de las menores hijas del procesado, se procedió a analizar la documentación aportada por su apoderado, encontrándose que si bien, manifestó que su prohijado era padre cabeza de familia, y para el efecto allegó copia de dos registros civiles de nacimiento y la historia clínica de sus hijas, con los cuales, se acredita que efectivamente el señor **CASTRO ARIAS** es el padre y que ellas presentan quebrantos de salud, empero, no allegó elementos de juicio que permitan establecer con certeza que el procesado ejerce o ha ejercido en calidad de Cabeza de Familia y que exista una relación de dependencia directa y exclusiva de sus hijas para con él, por el contrario, en el petitorio, se hace mención a que la madre de la menor es quien ejerce su cuidado, por lo que se colige que cuentan con su madre, quien tiene no solo la capacidad de hacerse cargo de los gastos sino que cuenta la capacidad física y mental para hacerse cargo de ellas, pues no se demostró que la progenitora abandonara su obligación de forma permanente o que no pueda asumir la responsabilidad del cuidado de sus hijas, por lo que, es claro que las menores cuentan con la madre, situación que excluye la posibilidad del beneficio rogado, en tanto, se reitera, no se cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia, por lo mismo se negara el beneficio peticionado.

4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la suspensión condicional de le ejecución de la pena, en favor del sentenciado JESID EDUARDO CASTRO ARIAS, así como tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros para la madre o padre cabeza de familia, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.023.940.116, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones del presenta auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JESID EDUARDO CASTRO ARIAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Sogamoso, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, y

² Subrayado es del Despacho.

³ Negrilla es agregada por el despacho.

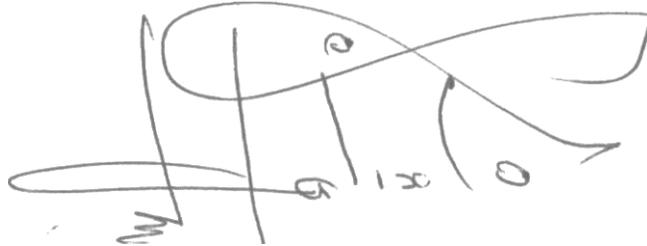
⁴ Subrayado no es original

⁵ CConst, SU-388/2005, C. Vargas.
C.A.S.C.

al apoderado del señor JESID EDUARDO CASTRO ARIAS, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 16 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado WILLIAM NIÑO SERRANO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001-60-00-019-2020-01297-00 (N.I. 2022-295)
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	WILLIAM NIÑO SERRANO - . C.C. 1.073.628.036 DE APULO
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1º INSTANCIA	10 DE AGOSTO DE 2021
HECHOS	20 FEBRERO DE 2020
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	48 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el WILLIAM NIÑO SERRANO, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532544	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	480	DUITAMA
18623921	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	504	DUITAMA
18723231	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1456	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1456/ 8 =182 DÍAS	182 / 2 = 91 DÍAS		91 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18444653	14-01-2022 AL 31-06-2022	BUENA	324	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			324	
Art. 92, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
324/ 6 =54 DÍAS	54 / 2 = 27 DÍAS		27 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 118 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio verificado que la conducta de WILLIAM NIÑO SERRANO, fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILLIAM NIÑO SERRANO, por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado en el término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado WILLIAM NIÑO SERRANO, por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS.

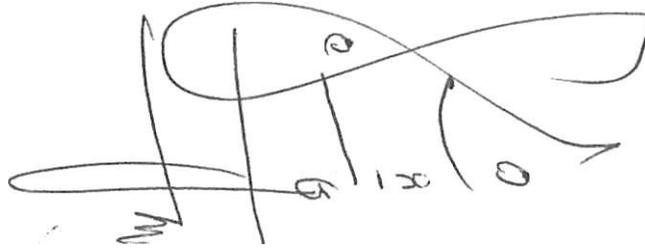
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que en la fecha el sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA presentó solicitud de libertad inmediata por prescripción de la sanción penal. Para proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001310405020150065400
NÚMERO INTERNO:	2023-012
TRÁMITE:	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA
CEDULA:	79.822.737 expedida en Bogotá
DELITO:	HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS
FECHA HECHOS:	7 DE FEBRERO DE 1999
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EJECUTORIA:	21 DE AGOSTO DE 2007
PENA PRINCIPAL:	15 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA IMPUESTA
DECISIÓN:	NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN NIEGA LIBERTAD INMEDIATA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de extinción por prescripción de la sanción penal y libertad inmediata incoadas por el sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA elevó petición de prescripción de la sanción penal con sustento en que durante el trámite del proceso penal le fueron impuestas dos medidas de aseguramiento por las que permaneció privado de la libertad por un término total de 4 meses y 9 días, término que considera debe computarse como tiempo cumplido de la pena, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, señala, que teniendo en cuenta que el 21 de agosto de 2007, cobró ejecutoria la sentencia condenatoria se le deben computar los 4 meses y 19 días que permaneció privado de la libertad, y, por lo tanto, le faltarían por cumplir 15 años y 11 días de la pena impuesta, los cuales considera que se cumplieron el 3 de octubre de 2022, para declarar la prescripción de la sanción penal, en aplicación a lo dispuesto en

el artículo 89 del Código Penal, ya que hasta el 29 de octubre de 2022, fue capturado y puesto a disposición de la causa de la referencia, por lo que a su parecer su captura y privación de la libertad se torna ilegal e injusta.

Bajo ese contexto tenemos que, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, prevé que *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”*. (Subrayado fuera del texto).

Ahora para aclarar el hecho de que pueda computarse el tiempo cumplido en detención preventiva al estudiar la prescripción de la pena privativa de la libertad, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15972-2016, proferida el 4 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló que en el caso allí estudiado el Tribunal Superior de Bogotá fundamentó acorde a la normatividad aplicable en la materia, que el tiempo que estuvo en detención preventiva el accionante no debía ser tenido en cuenta para descontar el término prescriptivo de la sanción penal que le fue impuesta, determinación que se fundamentó en lo siguiente:

«Sobre el particular, debe señalar la Sala que la norma en mención, contempla dos situaciones claramente diferenciables, a saber: la primera, relativa a los eventos en los que la ejecución de la pena no ha iniciado, en cuyo caso, la sanción privativa de la libertad prescribe en el lapso fijado para ella en la sentencia y, la segunda, referida a aquellos casos en los que la ejecución de la pena empezó y se interrumpió, por circunstancias tales como la evasión del condenado u otra similar, evento en el que prescribe en el término que falte por ejecutar.
(...)

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal al contemplar la interrupción del término de prescripción de la sanción penal hace remisión implícita al artículo 89, en cuanto establece que esta figura opera cuando el sentenciado es capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; lo que implica sin dubitación alguna, que tales normas hacen alusión a la ejecución de la sentencia y de ninguna manera, a situaciones sucedidas con anterioridad.

Aclarado lo anterior se tiene que el recurrente y no recurrente, para sustentar sus posturas, acuden al artículo 37 del Código Penal que establece las reglas aplicables a la pena de prisión y que en el ordinal 3, señala que la detención preventiva no se reputa como pena, pero, en el evento de condena, el tiempo purgado en esa circunstancia se tiene como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad.

Norma que de acuerdo con lo señalado inicialmente, se refiere a la forma de computar la sanción privativa de la libertad, pero de ninguna manera a la prescripción de la pena.

Dicho de otra manera, para este Tribunal no existe discusión alguna en que si un sentenciado, con anterioridad al fallo y en el curso del proceso ha sido privado de la libertad por razón de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, ese lapso debe tenerse en cuenta para computar el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; empero, ello no incide en la prescripción de la sanción penal».

Así las cosas y, como quiera que en el presente asunto el sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA fue capturado y puesto a disposición del presente asunto, luego de transcurrido el término de 15 años, 4 meses y 28 días, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 21 de agosto de 2007, hasta la fecha de la captura del 29 de

octubre de 2022, sin que sea procedente descontar el término que permaneció privado de la libertad en virtud de las medidas de aseguramiento que le fueron impuestas, advirtiéndose entonces que no operó el fenómeno prescriptivo de la condena de 15 AÑOS Y 6 MESES, sino que el mismo se interrumpió, razón por la cual se denegará la solicitud de prescripción de la sanción penal

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA frente al cumplimiento de la pena de 15 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES DE PRISIÓN, se tiene lo siguiente:

- Fecha de primera captura: 7 de febrero de 1999¹, hasta el 18 de febrero de 1999, fecha en la que se expidió orden de libertad, permaneciendo privado de la libertad por el término de 11 DÍAS.
- Fecha segunda captura: 23 de febrero de 1999², permaneciendo en prisión intramural hasta el 2 de julio de 1999³, fecha en que fue emitida orden de libertad, en virtud de la libertad provisional emitida por la Fiscalía General de la Nación Unidad Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa fe de Bogotá y Cundinamarca, por un lapso de 4 MESES Y 9 DÍAS.
- Fecha tercera captura: 29 de octubre de 2022⁴, a la fecha de la presente determinación (21 de marzo de 2023), por el interregno de 4 meses y 23 días.
- Sumados los términos en que ha permanecido privado de la libertad a esta fecha se tiene un total de NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA, NO ha superado el *quantum* de la condena de 15 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA, al señor CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA, por las razones antes expuesta.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA, solicitada por el señor CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA.

¹ Fl. 22, doc. 01 one drive, carpeta 01Primera instancia

² Fl. 88, doc. 01 one drive, carpeta 01Primera instancia

³ Fl 21, doc. 02 one drive, carpeta 01Primera instancia

⁴ Doc. 01 FichaTécnica Juzgado 26 EPMS Bogotá

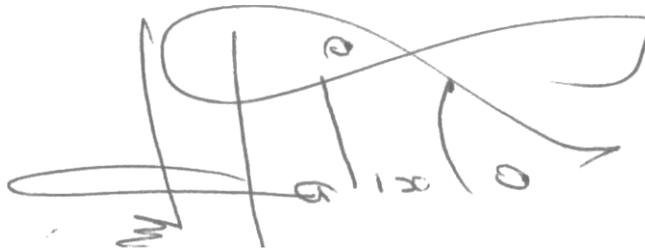
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS JULIO ÁVILA ÁVILA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 10 de marzo de 2023, ingresa al Despacho solicitud de redosificación de la pena elevada por el Sentenciado ESNEIDER SIERRA LOPEZ dentro del proceso identificado con CUI N° 15516600021620220002600 y N.I. 2023-044 radicada el 07 de marzo de 2023, con el fin de proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	15516-60-00-216-2022-00026-00 (N.I. 2023-044)
TRÁMITE	Ley 906
SENTENCIADO:	ESNEIDER SIERRA LÓPEZ CC 1.052.391.059
JUZGADO FALLADOR	Primero Promiscuo Municipal de paipa
FALLO	15 de Diciembre de 2022
HECHOS	20 DE JULIO DE 2022
UBICACIÓN:	EPMSC DUITAMA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
DECISIÓN:	NO REDOSIFICA PENA

1.- OBJETO

Decide el Despacho la petición de redosificación de la pena prevista en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, invocada por el interno ESNEIDER SIERRA LOPEZ, privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, condenó a ESNEIDER SIERRA LÓPEZ, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** de que trata el artículo 239 Inciso 2º, calificado por el numeral 1º del artículo 240 del C.P. y bajo circunstancias de agravación punitiva del numeral 10º Y 11º del artículo 241 del C.P., por hechos

acaecidos el 20 de julio de 2022 donde fue capturado en flagrancia. No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia condenatoria quedó ejecutoriada toda vez que contra ella no se interpuso recurso alguno.

2.- El señor SNEIDER SIERRA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad desde el 20 de julio de 2022, por cuenta de la presente causa.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, al encontrarse el sentenciado privado de la libertad en un establecimiento carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Si resulta procedente redosificar la sanción impuesta a ESNEIDER SIERRA LÓPEZ, a través de la sentencia de 15 de diciembre de 2015 en virtud del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que modificó el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, que concede una rebaja punitiva del 50% en ocasión de la aceptación de cargos del peticionario.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver el problema jurídico acá planteado, sino fuera porque revisado el expediente el Despacho avizora que la solicitud elevada por ESNEIDER SIERRA LÓPEZ, es improcedente, pues si bien pretende la aplicación de la rebaja punitiva del 50% dispuesta en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se precisando en el párrafo, que tales rebajas proceden aun en caso de flagrancia, fijando los descuentos que corresponden para cada momento procesal, norma que señala:

“Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez

instalada la audiencia de juicio oral.
PARÁGRAFO. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”*

Se advierte entonces, que el Sr. ESNEIDER SIERRA LÓPEZ, **no aceptó los cargos imputados por el Ente Acusador en la primera salida procesal**, si no que luego de desarrollada las diligencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías el 21 de julio de 2022, su aceptación de cargos se efectuó el 17 de noviembre en audiencia preparatoria, circunstancia de la que se concluye que no se cumple el requisito previsto en el inciso primero del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, para el reconocimiento de la rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena, pues se itera, el aquí sentenciado no se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía en la primera salida procesal, sino en la audiencia preparatoria.

En ese orden de ideas, la sentencia de 15 de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, que condenó al peticionario dentro del proceso con CUI 15516-60-00-216-2022-00026-00 por el delito de hurto calificado y agravado tentado, cumplió a cabalidad con el principio de legalidad y favorabilidad invocados por el Sr. ROBLES VEGA en su solicitud, como se explicará a continuación.

En el presente caso en el acápite de “VI. DOSIMETRÍA DE LA PENA” de la sentencia condenatoria de fecha 15 de diciembre de 2022, se aplicó la rebaja prevista en el artículo 356 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, esto en razón a que al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que la pena imponible para el hurto calificado, artículo 240 inciso 2° modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007 es de (6) años a (14) años de prisión, que al convertir los años de prisión a meses nos arroja noventa y seis (96) meses como pena mínima y ciento noventa y dos (192) meses de prisión para el máximo. Como quiera que la conducta se realizó bajo el agravante del artículo 241 numeral 10°, los anteriores extremos punitivos fueron aumentados de la mitad a las tres cuartas partes, fijándose para el mínimo ciento ocho (108) meses y para el máximo doscientos noventa y cuatro (294) meses, pero como la conducta imputada le fue aplicada el dispositivo amplificador de la tentativa se encuentra el extemo punitivo mínimo fue de 54 meses y el máximo 220.5 meses.

Al realizar la operación aritmética arroja tenemos: mínimo 54 meses y O máximo 220,5 meses; cuarto mínimo de 54 meses a 95,625 meses; cuartos medios de 95,625 meses a 137,25 meses y otro de 137,25 meses a 178,875 meses; y cuarto máximo de 178,875 meses a 220,5 meses.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el Juez de conocimiento dio aplicación al artículo 61 del Código Penal dividiendo el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. Para tal fin determinó la diferencia entre la pena máxima y la mínima y estableció el quantum punitivo que correspondía a cada cuarto, como se relaciona a continuación:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
54 a 95.6 meses	95.6 meses a 137.2 meses	137.2 meses a 178.8 meses	178.8 meses a 220.5 meses

Al no concurrir circunstancias específicas de mayor punibilidad que fueran formuladas y/o aceptadas en la imputación, el fallador se situó en el cuarto mínimo que oscila entre ciento cincuenta y cuatro (54) meses y noventa y cinco punto seis (95.6) meses de prisión, en los que ponderó aspectos tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, consideró como justo y proporcional imponer la pena de sesenta (60) meses de prisión.

Como el sentenciado aceptó cargos en la audiencia preparatoria, se dió aplicación al numeral 5° del art. 356 del C.P.P. que contempla una rebaja hasta de una tercera parte de la pena a imponer, por lo que la pena definitiva aplicada fue de cuarenta (40) meses de prisión.

En síntesis, en la sanción impuesta al sentenciado ESNEIDER SIERRA LÓPEZ se evidencia que, como se explicó pretéritamente, en la sentencia condenatoria de 15 de dieicmbre de 2022, se aplicó la rebaja prevista en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, habida cuenta al momento de la dosificación de la pena que hizo el Juez Fallador donde determinó que se movería en el cuarto mínimo, dentro del que impuso el quantum de 60 meses de prisión, procediendo a otorgarle a ESNEIDER SIERRA LÓPEZ, una rebaja punitiva de hasta una tercera parte en virtud a la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria, siendo está la segunda salida procesal, quedando en 40 meses la pena de prisión, siendo esta la condición legalmente aplicable por ende la más favorable para el escenario procesal en el que se desarrolló la condena del peticionario.

Se entiende que el peticionario pretende se le reconozca la rebaja establecida en la Ley 1826, sin embargo, debe precisarse, que la misma no resulta aplicable en virtud de que el

artículo 534 de manera expresa, excluye de este procedimiento el Hurto Agravado de acuerdo con el numeral 11° de artículo 241, agravante que fue atribuido al Sr. ESNEIDER SIERRA LÓPEZ.

Así las cosas, por las razones antes expuestas, **NO ES VIABLE** la petición de redosificación previsto en la Ley 1826 de 2017, deprecada por el interno ESNEIDER SIERRA LÓPEZ, toda vez que, se reitera, se aplicó la preceptiva legal para rebajar la pena en las condiciones aplicables al allanamiento a cargos referido.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos durante el término legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

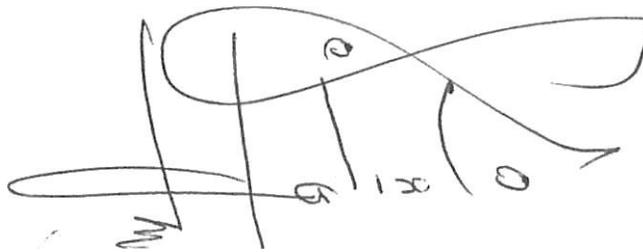
PRIMERO: NEGAR la aplicación del principio de favorabilidad invocado por el sentenciado ESNEIDER SIERRA LÓPEZ , para la redosificación de la pena impuesta, con fundamento en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ESNEIDER SIERRA LÓPEZ , privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para el efecto, **COMISIONAR** al señor asesor jurídico del referido centro carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez